

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de agosto de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Eudomar Cruz Hernández.

Abogados: Licdos. Manasés Sepúlveda Hernández, Elim Sepúlveda Hernández y Licda. Lilibeth Almánzar.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudomar Cruz Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle 3ra núm. 3, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2018;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Katherine González Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0017182-2, domiciliada y residente en la manzana 1, edificio 18 apto 403, km. 19 autopista Duarte;

Oído a Laura Massiel González Peña, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2739862-1, domiciliada y residente en la manzana 1, edificio 18 apto 403, km. 19 autopista Duarte;

Oído a la Licda. Lilibeth Almánzar, por sí y por los Lcdos. Manasés Sepúlveda Hernández y Elim Sepúlveda Hernández, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Eudomar Cruz Hernández, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Manasés Sepúlveda Hernández y Elim Sepúlveda Hernández, en representación de Eudomar Cruz Hernández, depositado en la secretaría de la corte a qua el 13 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1546-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 9 de julio de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 429, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcda. Fe María Acosta, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Eudomar Cruz Hernández, por violación a los artículos 309-1, 330, 333, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña;
- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 579-2016-SACC-00330 del 10 de agosto de 2016;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SS-00299 el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Eudomar Cruz Hernández (a) Omar (a) Moma, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 3, No. 03, sector Gran Poder de Dios, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, de los crímenes de violencia contra la mujer, agresión sexual y robo agravado, en perjuicio de Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 330, 333, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña, contra el imputado Eudomar Cruz Hernández (a) Ornar (a) Moma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al imputado Eudomar Cruz Hernández (a) Ornar (a) Moma, a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Se condena al imputado Eudomar Cruz Hernández (a) Omar (a) Moma, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Bernardo Díaz Bueno y el Dr. César Comielle, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (09:00 a. m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. I419-2018-SS-00352, objeto del presente recurso de casación, el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Eudomar Cruz Hernández, a través de su representante legal el Dr. Elim Antonio Sepúlveda Hernández, en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SS-00299 de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente Eudomar Cruz Hernández al pago de las costas, por haber sido asistido por defensa privada;*

**CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala realizar las notificaciones correspondientes a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

**“Primer motivo:** Violación al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre la “soledad en el proceso” del único testimonio de la víctima en contra del imputado. El testimonio de las supuestas víctimas inverosímil y carente de lógica; **Segundo motivo:** Falta de motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Corte a qua acoge por simple enunciación del testimonio de las víctimas, no establece en modo alguno el porqué acogió el testimonio de las víctimas ni sus criterios basados en la sana crítica y la lógica”;

Considerando, que el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Violación al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre la “soledad en el proceso” del único testimonio de la víctima en contra del imputado. El testimonio de las supuestas víctimas inverosímil y carente de lógica. Por cuanto a que el testimonio de las supuestas víctimas a todas luces carece de verosimilitud por las siguientes razones: 1.- la teoría de que el recurrente o imputado se “iluminaba con el foco de un celular mientras violaba dos mujeres, es poco probable increíble y fantástica; 2.- El ambiente donde ocurrió la supuesta violación estaba con la luz apagada, según las supuestas víctimas y que pudieron reconocer al imputado hoy recurrente cuando supuestamente se le cayó el celular ambas víctimas “visualizaron” la foto del imputado en el mismo”, también es poco probable y luce como un esfuerzo infructuoso de las víctimas para justificar el hecho de “reconocer” al imputado estando la luz apagada; que es criterio jurisprudencial de esta alta corte que “acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio...”Sentencia n° 17 de Corte Suprema de Justicia - Segunda, del 16 de enero de 2017); A que en su escueta sentencia, la corte a qua no sustentó en modo alguno el porqué acogió el testimonio de las supuestas víctimas, solo se limitó a la simple enunciación de que los mismos tenían “parámetros de fiabilidad y verosimilitud” quedándose en la descripción de ese simple enunciado, que sin sustentación alguna no es más que un clisé jurídico y no la fundamentación ni motivación adecuada de una sentencia que confirma una condena penal tan seria”;*

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que la corte a qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

*“4. Que del análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que: a) Que el tribunal a quo valoró de forma correcta y conforme a los parámetros de los criterios lógicos y de las máximas de la experiencia los testimonios de las víctimas testigo las hermanas Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña, pues ambas coincidieron en señalar al hoy recurrente como la persona que en horas de la madrugada penetra por la ventana en la habitación en que ambas dormían y que bajo amenazas las obligó a tener contacto sexual con estas; b) Que este “contacto sexual se refería a que estas se turnaban para realizarle sexo oral y este a su vez pasaba tu parte íntima (pene) por las partes íntimas de las víctimas; c) Que en la reconstrucción de los hechos por ante el tribunal de sentencia, se evaluó la sinceridad de las testigos víctimas que reconocieron que aunque estaba la luz apagada el hoy recurrente se iluminaba con el foco del celular y que momentos en que este aparato se le cae, ambas visualizan la foto del imputado en el mismo; que posteriormente la identificación de esta se reafirma sin lugar a dudas por el hecho de que este personaje, además de vivir cerca de la casa de las víctimas, trabajaba en un colmado que estas frecuentaban por el lugar; d) Que conforme a las declaraciones analizadas por el tribunal a quo, contrario a lo plasmado por el recurrente en su escrito, en ningún momento las testigos y además víctimas informaron que habían sido penetradas por el hoy recurrente, siendo precisas en su declaración, que la expresión utilizada por una de las testigos Laura Massiel González Peña “...No es agradable que te despierten en tu casa con un golpe en la cabeza y que te pase su pene una persona que no te relaciones, por tu vagina, por tu boca”, por lo que fue sacada de contexto esta declaración por el recurrente para convertirla en “motivo del recurso”, por lo que el tribunal a quo no evidenciar contradicción alguna en esta declaración obró conforme a los parámetros de la sana crítica racional*

*subsumiendo los hechos a la correcta calificación jurídica tal como lo autoriza la norma procesal penal. 5. Que al accionar del tribunal a quo de otorgar credibilidad a esta prueba por satisfacer los parámetros de fiabilidad y verosimilitud en lo depuesto, obedece al debido proceso concerniente a los parámetros a tomar en cuenta para la valoración de pruebas conforme a la sana crítica, la coherencia y las máximas de la experiencia a la luz del caso concreto, y es por esto que los motivos planteados y evaluados en este apartado carecen de fundamentos y deben ser rechazado”;*

Considerando, que del estudio del presente recurso de casación se advierte que, el primer motivo se circunscribe sobre la base de que el a-quo incurrió en violación al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia sobre la “soledad en el proceso” del único testimonio de la víctima en contra del imputado;

Considerando, que frente a dicho planteamiento cabe significar que no lleva razón el recurrente, toda vez que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos en su generalidad, sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la víctima, lo que fue canalizado correctamente, entre otros elementos, con la realización de un análisis psicológico forense y análisis físico-médico, efectuados por el personal competente, llegando a la conclusión de la existencia de un trauma como consecuencia del ilícito consumado en ausencia de su consentimiento, y constancia médico legal, lo que resultaba un elemento más tras la determinación del hecho y sus circunstancias; que asimismo, fue juzgado por el *a quo* que en la especie no se avista ningún tipo de contradicción en las declaraciones de las dos víctimas, las hermanas Katherine González Peña y Laura Massiel González Peña, pues ambas coincidieron en señalar al hoy recurrente como la persona que en horas de la madrugada penetra por la ventana en la habitación en que ambas dormían, y que bajo amenazas las obligó a tener contacto sexual con estas; por lo que los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que son los elementos presentados en la acusación que dan como resultado una decisión condenatoria, como es el señalamiento de las víctimas reforzado por el elenco probatorio que coloca al imputado dentro del fáctico acaecido;

Considerando, que las declaraciones de las víctimas, como únicas testigos presenciales del hecho, se encuentran abarrotadas de detalles e informaciones que al ser cotejadas con los demás elementos de pruebas, permitió que le fuera otorgada total credibilidad probatoria. Las víctimas realizan el señalamiento inequívoco del imputado, con innumerables pormenores que permitieron individualizarlo sin lugar a dudas, sin que pueda ser objeto de cuestionamiento;

Considerando, sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables decisiones que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso casacional. Que dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado. Que es de lugar enfatizar que la valoración de las pruebas no se encuentra dentro del ámbito impugnativo a justipreciar por esta Sala, aseveración avalada por la característica de recurso extraordinario que posee la Suprema Corte de Justicia, que en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, razón por la que es de lugar desestimar el referido medio impugnativo por carecer de fundamentación ;

Considerando, que como segundo medio, arguye el recurrente sentencia carente de motivación, sin embargo, no ha lugar a dicho planteamiento, toda vez que la corte *a qua* cumplió con su deber motivacional, dando motivos suficientes para rechazar el recurso del cual fue apoderado;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y de una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del

contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial, de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el segundo motivo de casación, toda vez que la sentencia recurrida, contrario a lo establecido por el recurrente no se encuentra carente de motivos; consecuentemente, se rechaza el recurso de que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que, procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudomar Cruz Hernández, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00352, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Exime al recurrente Eudomar Cruz Hernández del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

**Tercero:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.